

disuelto el matrimonio o la separación de los cónyuges (art.807).

En relación a **la formación de inventario**, que se puede instar durante la tramitación de los procedimientos de separación, nulidad o divorcio o tras la resolución de la disolución del vínculo o de separación, será competente el Juzgado de Violencia cuando este esté tramitando o haya tramitado aquellos procedimientos.

Si la liquidación se demanda por alguna de las causas establecidas en el art.1392.4 o 1393 del Código Civil, dado que esa solicitud no tiene su origen en la resolución de un proceso judicial de los establecidos en el catálogo tantas veces referido (87 ter 2 de la LOPJ) el competente será en todo caso el Juzgado de 1ª Instancia.

Esta posición ha sido mantenida por la Sección 24ª de la A.P. de Madrid, Auto de 1397/2007 de 22 de noviembre; Sección 5ª de la A.P. de Alicante por Auto de 28 de marzo de 2007 y por la Sección 3ª de la A.P. de Granada, Auto 371/2008 de 10 de octubre

En el supuesto de que se haya incoado un procedimiento civil de nulidad, separación o divorcio ante el Juzgado de Familia y durante su tramitación se solicite formación de inventario, si en aquel procedimiento ya se ha señalado fecha para la celebración de la vista (en base a la interpretación ya consolidada de la expresión "fase de juicio oral" contenida en el art. 49 bis de la LEC), este mismo juzgado será el competente para dar trámite a esa solicitud de conformidad con el art.808 y siguientes de la LEC y ello, aunque después se haya incoado un procedimiento penal por violencia de género ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pues **llegados a la vista el Juzgado de Familia ya no pierde la competencia.**

Si por el contrario no se ha llegado a la vista en el procedimiento civil y se ha incoado un procedimiento penal por violencia de género ante el Juzgado especializado, el Juzgado de 1ª Instancia debela inhibirse a favor de aquel, que será competente para ambos procedimientos.

En relación al procedimiento para la liquidación del régimen matrimonial disuelto por nulidad, separación o divorcio por sentencia dictada por un Juzgado de 1ª Instancia, aunque después se haya incoado un procedimiento penal por violencia de género ante el Juzgado de Violencia, el competente para la tramitación sigue siendo, por los mismos razonamientos apuntados más arriba, el Juzgado de 1ª Instancia.

**¡¡ UNETE !!**

Entre todos podemos  
acabar con esta situación

**¡¡ ASÓCIATE A PAMAC!!**



## **LIQUIDACIÓN RÉGIMEN MATRIMONIAL: FORMACIÓN DE INVENTARIO**

**Por la Co-Responsabilidad Parental**



**Padres y Madres  
*en acción***

[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)

[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)

 649 116 241

**Con tu Ayuda y  
Colaboración Conseguiremos  
la Custodia Compartida  
de nuestros hijos, de forma Automática**

Boletín de Suscripción:

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_  
 Población: \_\_\_\_\_  
 C.P.: \_\_\_\_\_ N.I.F.: \_\_\_\_\_  
 e-mail.: \_\_\_\_\_  
 Tlf.: \_\_\_\_\_

**Si, deseo pertenecer a la Asociación  
Padres y Madres en Acción (PAMAC),  
abonando la cantidad de:**

- **84´00 €** Anuales
- \_\_\_\_\_ € Por Donación

Ingresando en la Cuenta de la Asociación  
 Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó  
 domiciliando el pago en el Banco/Caja: \_\_\_\_\_

Calle: \_\_\_\_\_ nº: \_\_\_\_\_  
 Población: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_  
 Entidad Oficina D.C. Cuenta  
 □□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□  
 En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firmado:

**CIRCULAR 6/2011, del Ministerio  
Fiscal en relación a la violencia sobre  
la mujer.  
Procedimiento para la liquidación del  
régimen matrimonial y la formación de  
inventario**

El art.1392 del Código Civil dispone que "La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho":

- 1 °.-Cuando se disuelva el matrimonio
- 2°.-Cuando sea declarado nulo
- 3°.-Cuando judicialmente se decrete la separación judicial de los cónyuges
- 4°.-Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código"

En el art.1393 dispone otras circunstancias por las que, en virtud de decisión judicial, puede concluir la sociedad de gananciales:

- "1°.- haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado prodigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.
- 2°.- Venir el otro cónyuge realizando por si solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- 3°.- Llevar separado de hecho más de 1 año de mutuo acuerdo o por abandono del hogar.
- 4°.- Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades economizas".

Por su parte, el art.807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera instancia que este conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen

económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil."

Y en relación a la formación de inventario, el art. 808 de la LEC dispone que "Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en el que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario".

Para determinar si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer es el competente para la tramitación de estos procedimientos o no será preciso distinguir, por una parte, aquellos procedimientos para la liquidación del régimen matrimonial consecuencia de haberse declarado nulo el matrimonio, o haberse decretado el divorcio o la separación judicial (art.1392-1º, 2º y 3º del Código Civil) y aquellos que tienen su origen en las causas establecidas en el art. 1392-4º y 1393 del Código Civil.

En relación al primer supuesto, esto es, cuando se insta la liquidación por haberse disuelto el régimen matrimonial por sentencia declarando la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, por aplicación del art.807 de la LEC será competente el órgano judicial que haya tramitado aquellos procedimientos de nulidad, divorcio o separación.

Por tanto, pese a que este procedimiento no esté incluido en el catálogo establecido en el art.87 ter 2 de la LOPJ el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente para tramitar el procedimiento de divorcio, separación o nulidad matrimonial (por concurrir los presupuestos establecidos en al párrafo 3º del art.87 ter de la LOPJ), también lo es para la tramitación del procedimiento de liquidación del régimen matrimonial que se solicite tras la resolución por la que se declare nulo o